

**Inclusión ACUERDO N° 013**  
(15 de Agosto de 2003)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO CODIGO DE RENTAS  
MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 2626 de 1994, Ley 014 de 1993, Ley 044 de 1990 y el artículo 313 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO**

- Que se hace necesario actualizar el Código de Rentas Municipales de acuerdo a la normatividad vigente y con el fin de generar mayores ingresos
- Que para ser más eficiente en la recolección administración de sus ingresos propios se hace necesario contar con una norma actualizada.
- Que es deber de la Administración Municipal ser eficiente en todas sus funciones de acuerdo a su Misión Institucional.
- Teniendo en cuenta lo anterior

**ACUERDA:**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** Adóptese el presente código de Arbitramento Rentístico para el Municipio La Esperanza Norte de Santander, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la Constitución, organización, administración, recaudación y fiscalización de las rentas municipales.

Igualmente el régimen de sanciones aplicables a los infractores o defraudadores de estas rentas y el procedimiento para imponerlas.

**ARTICULO 2: RENTAS.** La acepción genérica de rentas, comprende el producto de los impuestos, tasas, participaciones, aportes y auxilios del orden Departamental y Nacional, y en general, todos los ingresos que recauden por cualquier concepto con el fin de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio y propender por su desarrollo económico y social.

**ARTICULO 3: PROYECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De conformidad con la Constitución Nacional y el Decreto 2626 de 1994, las rentas del Municipio de La Esperanza Norte de Santander, son de exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tiene la propiedad y las rentas de los particulares.

**ARTICULO 4: IMPUESTOS.** Son impuestos las exigencias, transferencia que el Municipio recibe en virtud de lo estipulado por la Constitución, las Leyes, Decretos y Acuerdos Municipal de las personas naturales o jurídicas, sin contraprestación determinada y destinados a la prestación de servicios públicos.

**ARTICULO 5: TASAS.** Es la remuneración pecuniaria recibida por el Municipio por la prestación potencial o efectiva de un servicio determinado y preestablecido que grava el usuario dentro de un criterio de equivalencia.

**PARAGRAFO.** No puede haber doble imposición sobre un mismo objeto, pero no se considera doble tributación cuando se graban distintas actividades del mismo.

**ARTICULO 6: RENTAS EVENTUALES U OCASIONALES.** Son las obtenidas por el Municipio provenientes de ingresos que ocasional percibe el fisco por concepto que ordinariamente no se encuentran presupuestados.

**ARTICULO 7: PARTICIPACIONES.** Son los derechos reconocidos por las disposiciones legales en favor del Municipio sobre impuestos de carácter Nacional o Departamental que se causen en su jurisdicción o que reotorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que este preste.

**ARTICULO 8: HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por Acuerdos para tipificar las rentas y cuya recaudación origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 9: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es el vínculo jurídico del cual la persona está obligada a pagar al Municipio de La Esperanza Norte de Santander, una suma de dinero cuando se verifica el presupuesto de hecho previsto en el acuerdo.

**ARTICULO 10: BASE IMPONIBLE.** La base o determinación es la suma respecto de la cual debe aplicarse la renta para señalar su monto.

**ARTICULO 11: CONTRIBUCIONES.** Es el pago en dinero exigido a las personas naturales o jurídicas en razón de producirse beneficios derivados de la realización de obras públicas o actividades cuyo producto no debe tener un destino distinto a la financiación de dichas obras o a su mantenimiento.

**ARTICULO 12: EL RECAUDO.** El recaudo puede hacerse por la administración directa, que corresponde a la percepción directa que la Tesorería Municipal hace a cada contribuyente indirectamente cuando la percepción se verifica por concepto de otras entidades o personas de recaudación establecidas o que se establezcan.

**ARTICULO 13: INTERESES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos o contribuciones que no tengan régimen especial y que no estén señaladas en normas superiores será el tres por ciento (3%), por mes o por fracción de mes. Se aplicará a los contribuyentes que cancelen oportunamente sus obligaciones y se causarán a partir del mismo día en los que estos se hagan exigible, sin perjuicio de las demás sanciones expresamente contempladas en este código.

**ARTICULO 14: EXENCIONES.** Las exenciones de impuestos, tasas o intereses deben ser acordadas de modo taxativo por el Concejo Municipal presentado a iniciativa del Alcalde y serán reconocidas por la junta de Hacienda Municipal previo los requisitos y procedimientos establecidos por la misma y serán solicitados dentro del término en que es aplicable la exención.

**ARTICULO 15: DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS RENTAS.** Corresponde al Concejo Municipal, determinar las rentas e ingresos y tasas necesarias para cubrir el

servicio publico; en las condiciones y dentro de los límites que para el caso fije la constitución y la ley.

**ARTICULO 16: ADMINISTRACIÓN.** Para los efectos del presente código el término administrativo usado con él, comprende todos los organismos por medio de los cuales se desarrolla la Administración Pública Municipal, incluyendo los establecimientos públicos del Municipio de La Esperanza Norte de Santander.

**ARTICULO 17: REGIMEN TARIFARIO.** Para los efectos de cobro de impuestos, tasas, rigen las tarifas actuales que podrán ser modificados por Acuerdos o Decretos municipales dentro de los límites que en materia de estas tarifas señalan la Constitución Nacional, Acuerdos y el Decreto 2626 de 1994.

**ARTICULO 18: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LOS IMPUESTOS.** Para la actualización anual del valor de los respectivos impuestos a los que el presente código no les defina un mecanismo determinado, se le aplicará el incremento del índice de precios al consumidor que anualmente reporte y certifique el Departamento Nacional de Estadística DANE.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

#### **TITULO II**

### **DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 19:** En tiempo de paz, solamente el Concejo Municipal podrá imponer contribuciones.

**ARTICULO 20:** Crease y recáudese los impuestos y contribuciones a que se refiere los artículos siguientes:

#### **CAPITULO I**

### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 21:** Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros tendientes a la correcta identificación física, jurídica y económica de los inmuebles.

**ARTICULO 22: DEFINICIÓN DE CATASTRO.** El catastro es el inventario o censo debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes a una persona Natural o Jurídica, o a una comunidad, situada en un mismo Municipio y no separado por otro predio publico o privado.

**ARTICULO 23: PREDIO URBANO.** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de un Municipio.

**PARAGRAFO.** Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales, etc.; no constituyen por si solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal.

**ARTICULO 24: PREDIO RURAL.** Es el inmueble ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio.

**ARTICULO 25:** Para efectos del avalúo catastral, se entenderá por mejora las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro o las instaladas en predio ajeno.

**ARTICULO 26: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto predial lo constituye la propiedad o posesión de un predio inscrito dentro del territorio del Municipio.

**ARTICULO 27: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Esperanza Norte de Santander es el ente administrativo a cuyo favor se establece este impuesto y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

**ARTICULO 28: SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho propietarios o poseedores del inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio.

**ARTICULO 29: BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral de los predios en las zonas rurales y urbanas del Municipio de La Esperanza o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

#### **TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 30:** El impuesto predial es un gravamen que recae sobre la propiedad inmueble y su valor anual está dado por la aplicación de las tarifas en que este mismo acuerdo se establece, sobre los avalúos practicados o aceptados por la autoridad catastral, a cuyo cargo esta la formación y actualización del catastro en este Municipio dentro de los términos y condiciones previstos en la Ley 44 de 1990.

**ARTICULO 31:** Las tarifas del impuesto predial unificado estarán comprendidas entre el 1 y 16 por mil, del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta: los estratos socio-económicos, los usos del suelo, en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización del catastro.

**PARAGRAFO.** De la limitación tarifaria prevista en este artículo se exceptúan los lotes urbanizados, no edificados, y los lotes urbanizables no urbanizados, sin que excedan del 33 por mil.

**ARTICULO 32:** A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se aplicará la tarifa mínima que según la escala tarifaria, se establezca en presente el Acuerdo.

**PARAGRAFO.** Por vivienda popular entiéndase los predios que de acuerdo a las estratificaciones socio - económicas, estén clasificadas en estratos Bajo Bajo, Bajo y Medio Bajo. La pequeña propiedad rural destinada a la agricultura o ganadería a niveles de subsistencia y que en ningún caso sea de uso recreativo.

**ARTICULO 33:** El impuesto predial se liquidará anualmente por la oficina de la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, en los casos señalados, y conforme a las siguientes tarifas:

SECTOR URBANO Y RURAL  
Sector Urbano y Rural

TARIFAS  
16 por mil

Esta tarifa se incrementará anualmente en el índice del precio al consumidor que certifique el DANE.

**ARTICULO 34: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.** Del total de lo recaudado por concepto de impuesto predial unificado deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10 %), para el fondo de VIVIENDA URBANA Y POPULAR, con énfasis en la habitación de vivienda para los estratos de población, que carezcan de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

**ARTICULO 35: FECHA LIMITE DE PAGO E INTERESES MORATORIOS.** El primer pago anual del impuesto predial se hará hasta el treinta y uno (31) de Marzo de cada año en la Tesorería Municipal. Quien cancele el total del impuesto liquidado antes del primero (1°) de Abril obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).

En caso de mora, se aplicará una sanción equivalente a la establecida para el mismo fin por el Ministerio de Hacienda para la declaración de rentas y complementarios.

**PARÁGRAFO:** Este descuento se aplicará para la vigencia actual.

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ALCANCE Y FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 36:** El impuesto de Industria y Comercio, autorizado por la Ley 14 según el artículo 32 Capítulo II, recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales, y de servicio con ánimo de lucro que se ejerzan en el municipio de La Esperanza en el Departamento Norte de Santander.

##### **DEFINICIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 37:** El impuesto de Industria y Comercio grava según el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, las actividades comerciales, industriales y de servicio con finalidad de lucro, que se presume son ejercidas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hechos ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

##### **CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

**ARTICULO 38:** Para la aplicación del impuesto Industrial y Comercio a la actividad industrial, la Ley nos proporciona el artículo 34 de la ley 14 de 1993, en la cual se consideran actividades industriales las cuales dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

##### **CONCEPTOS DE ACTIVIDADES COMERCIALES**

**ARTICULO 39:** El artículo 35 de la Ley 14 considera actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tanto al por mayor como al por menor, y en las demás definidas como tales por el código de comercio,

siempre y cuando no estén por el mismo código o por la Ley como actividades industriales o de servicios.

## **CONCEPTOS DE ACTIVIDADES DE SERVICIO**

**ARTICULO 40:** El artículo 35 de la ley 14 nos define las actividades de servicio de la siguiente manera: son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer una o varias de la siguientes análogas: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés y hoteles, casa de huéspedes, moteles amoblados, transporte y parqueadero, formas de intermediación comercial tales como carretaje, la comisión, los mandatos y compraventa, y la administración de inmuebles, servicios públicos y de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, taller radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mercancías, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y alquiler de películas y todo tipo de reproducciones, que tengan auto-video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional y construcción de obras civiles prestados a través de sociedades jurídicas o de hecho, así mismo quedan determinadas en actividades de servicios las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicio de telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y aseo sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 142 de 1992.

## **REGISTRO DE CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 41:** Las personas naturales o jurídicas bajo las condiciones de sujetos gravables por el impuesto de industria y Comercio, están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que le exigen, a través de la declaración de Industria y Comercio. Cuando las personas aludidas en el presente artículo no cumplieren la obligación de registrar los negocios, actividades de servicios Industriales y Comerciales, dentro del plazo fijado en el artículo anterior o se negaren a hacerlo, la oficina de impuestos ordenará el registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con los informes de los inspectores de policía y de los notificadores de la Tesorería Municipal, sin perjuicios de las consecuencias señaladas en el código de policía incluyendo el cierre del establecimiento mientras no se le acredite el pago establecido en este acuerdo.

## **TARIFAS**

### **DEFINICIÓN DE BASE GRAVABLE**

**ARTICULO 42:** El artículo 33 de la Ley 14, nos define la base gravable del impuesto de industria y Comercio el cual se liquidaría sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por las personas y sociedades de hecho indicados en el artículo 32 de la misma Ley con la exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de ventas de activos fijos y de exportaciones, recaudos de impuestos de aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado y perfección de subsidios.

### **CONCEPTO DE PROMEDIO DE VOLUMEN DE VENTAS O INGRESOS BRUTOS**

**ARTICULO 43:** El promedio de ingresos brutos de volumen de venta se obtendrán del resultado de dividir el monto bruto de ventas realizadas durante el año gravable, por el número de meses en que haya tenido actividad.

## IMPUESTOS PROVINCIALES

**ARTICULO 44:** Al registrar un establecimiento o actividad industrial, comercial de servicio, con finalidad de lucro, la Tesorería Municipal (OFICINA DE IMPUESTOS), fijará la cuantía del gravamen provisional, la base será el monto de ingresos brutos estimados inicialmente por el declarante. El impuesto así lo seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto sea modificado o confirmado por la Junta Municipal de Hacienda, al hacer el aforo definitivo en término de seis (6) meses a partir del registro de inscripción. Las diferencias de impuestos y sanciones resultantes al ser aforados en definitiva los establecimientos o actividades a que se refiere el presente artículo serán facturados en las cuentas respectivas a partir de la fecha de iniciación de operaciones.

### PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN DEL GRAVAMEN DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

**ARTICULO 45:** Para determinar el gravamen de Industria y Comercio correspondiente a una actividad Industrial, se tomará como base el promedio mensual de las ventas o ingresos brutos realizados durante el correspondiente año gravable y se multiplicará por el tanto por mil establecido para este tipo de establecimiento o actividad de acuerdo a las tarifas del artículo siguiente.

**ARTICULO 46: TARIFA INDUSTRIAL.** A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio de conformidad con las siguientes tarifas:

#### ACTIVIDAD INDUSTRIAL

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
101	Fabricación o transformación de productos alimenticios	7
101-01	Preparación y conservación de carnes	7
101-02	Fabricación y conservación de productos lácteos	7
<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
101-03	Envasado y conservación de frutas, legumbres y vegetales	7
101-04	Empaque y procesamiento de pescado, crustáceos y otros productos marinos y fluviales	7
101-05	Fabricación de aceites y grasas comestibles y derivados de palma africana	7
101-06	Productos de harina y alimenticias	7
101-07	Fabrica de pastas y productos de panadería	7
101-08	Fabricación de refinería de azúcar y productos de panela	7
101-09	Fabricación de cacao y chocolate	7
101-10	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
101-11	Fabricación de helados y hielo	7
101-12	Fabricación de condimentos y de sustancias destinadas a	7

	la elaboración de alimentos	
101-13	Fabricación de productos de confitería	7
101-14	Fabricación de otros productos alimenticios	7
102	Las demás actividades industriales	7
102-01	Fabricación de bebidas	7
102-02	Industria de tabaco	7
102-03	Fabricación de textiles e hilados	7
102-04	Fabricación de prendas de vestir	7
102-05	Industria de pieles y cueros	7
102-06	Fabricación de calzado	7
102-07	Industria de madera y corcho	7
102-08	Fabricación de muebles y accesorios	7
102-09	Fabricación de papel carbón	7
102-10	Impuestos tipográficos, editoriales y encuadernación	7
102-11	Fabricación de sustancias químicas industriales, laboratorios de uso humano y animal	7
102-12	Fabricación de otros productos, detergentes, jabones, ceras, pinturas y pegantes	7
102-13	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y el carbón	7
102-14	Fabricación de productos de caucho	7
102-15	Fabricación de productos plásticos	7
102-16	Fabricación de objetos de barro, porcelana, cerámica y artesanía	7
102-17	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
102-18	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
102-19	Industria básica de hierro y acero, aluminio, cerrajerías y rejas	7
102-20	Industria básica de metales, oro y plata	7
102-21	Fabricación de productos metálicos	7
102-22	Construcción de maquinaria	7
102-23	Construcción y/o fabricación de partes, accesorios y equipos para el transporte y rectificación de motores	7
102-24	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumento de medida y de control aportes fotográficos e instrumentos ópticos	7
<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
102-25	Fabricación de baldosas y ladrillos y/o materiales de construcción	7
102-26	Producción cinematográfica y grabación de discos	7
102-27	Extracción de materiales	7
102-28	Construcción de maquinarias, aparatos y accesorios eléctricos	7
102-29	Otras actividades industriales	7

**ARTICULO 47:** Cuando en un establecimiento industrial productor de alimentos se ejerza otra actividad industrial, se liquidará el impuesto sobre el promedio mensual de las ventas o ingresos brutos correspondientes a cada actividad, aplicando las tarifas establecidas en el

artículo 91 a la respectiva actividad, sumándose los valores así liquidados para determinar el monto del gravamen total a cargo del contribuyente.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL GRAVAMEN**

### **INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 48:** Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades comerciales se tomará como base promedio mensual de ventas o ingresos brutos según la definición del artículo 50 y se multiplicará por el tanto por mil establecido para este tipo de establecimiento o actividad de acuerdo con la tarifa del artículo 49.

**ARTICULO 49: TARIFA COMERCIAL.** A las actividades comerciales se les liquidará de conformidad con la siguiente tabla:

#### **ACTIVIDAD COMERCIAL**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
201	Tiendas en barrios	10
202	Panaderías, reposterías y bizcocherías	10
203	Carnicerías. Salsamentarías y ventas de pollo	10
204	Droguerías, farmacias, depósitos de drogas y distribución de productos cosméticos de uso personal	10
205	Estaciones de combustible	10
206	Distribución de oxígeno, gas butano, y propano	10
207	Abarrotes y distribución de productos alimenticios nacionales de primera necesidad	10
208	Materiales de construcción	10
209	Cigarrerías, rancho y licores	10
210	Joyería, relojería y platería	10
211	Las demás actividades comerciales	10
211-01	Ventas de textiles y prendas de vestir	10
211-02	Venta de calzado en general	10
211-03	Venta de cuero y productos de cuero	10
211-04	Aserraderos, ventas de madera y muebles en general	10
211-05	Venta de impresos y productos de papel y librerías, papelerías	10
<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
211-06	Productos químicos en general liquido de uso agropecuario	10
211-07	Productos metálicos y accesorios	10
211-08	Maquinaria, accesorios y equipos industriales	10
211-09	Venta de vehículos, motocicletas, llantas, repuestos y demás accesorios para el transporte	10
211-10	Materiales y equipos especializados	10
211-11	Cacharrerías y misceláneas	10

211-12	Almacenes mixtos: electrodomésticos, muebles y equipos para el hogar, almacenes por departamento.	10
211-13	Almacenes de artículos deportivos	10
211-14	Grandes almacenes de cadena	10
211-15	Cristalerías y almacenes de regalo	10
211-16	Lubricantes grasas y aceites no comestibles	10
211-17	Ventas de drogas para uso animal	10
211-18	Venta de vidrio y productos de vidrio	10
211-19	Venta de material científico, médico, odontológico, óptico y para-medico	10
211-20	Venta de pinturas similares	10
211-21	Venta de productos plásticos	10
211-22	Confecciones menores y sastrerías	10
211-23	Viveres y distribución de flores, ventas de materas y accesorios de jardinería	10
211-24	Venta de discos, casetes, accesorios y distribución de películas	10
211-25	Vena de chance y apuestas mutuas similares	10
211-26	Otras actividades comerciales no clasificadas en el presente código	10

Compete a la Junta de Aforos, o en su defecto a la Tesorería Municipal clasificar los correspondientes establecimientos con base en criterios del volumen mensual de ventas.

**ARTICULO 50:** La base gravable para las estaciones o ventas de combustible lo constituye el margen de venta o comercialización, es decir, la referencia entre el valor del volumen total de venta al público y el precio de compra del combustible.

#### **PROCESAMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO**

Para determinar el gravamen correspondiente, se tomará como base el promedio mensual de ventas o ingresos brutos, se multiplicará por el tanto por mil establecido para este tipo de actividades de acuerdo con las tarifas del siguiente artículo del presente Acuerdo.

**ARTICULO 51: TARIFAS DE SERVICIO.** A las actividades de servicios se liquidará de conformidad con la siguiente tabla:

#### **TARIFAS DE SERVICIOS**

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
301	Contratista de construcción, constructores y urbanizadores e interventorías	10
302	Clubes sociales	10
303	Restaurantes	10
304	Cafeterías, heladerías y salones de té	10
305	Moteles amoblados	10
306	Hoteles, residencias, pensiones, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	10

307	Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas, como bares, cafés, fuentes de soda, cantinas, sifonería, griles, discotecas, cabarets, establecimientos donde se realicen juegos permitidos y expendan licor.	10 10 10
308	Montepío, casas de cambio, empeño y compraventa	10
309	Servicio de consultoría profesional	10
310	Servicios relacionados con el transporte	10
310-01	Servicios públicos de transporte	10
310-02	Servicio de transporte interurbano	10
310-03	Servicio de transporte terrestre de carga o encomienda	10
310-04	Servicio de transporte aéreo de carga	10
310-05	Servicio de fumigación agrícola	10
311	Las demás actividades de servicio	10
311-01	Servicio de comunicaciones: - Estudios y estaciones de T.V. y radiodifusión - Agencias de correo y telecomunicaciones - Agencias de información y noticias	10
311-02	Seguros - Agencia de seguros - Comisionistas, vendedores de pólizas - Corredores de seguros	10
311-03	Servicio de intermediación - Comisionistas, mandatarios, sociedades de inversión, agencias de cambio de divisas	10
<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE POR MIL</b>
311-04	Servicio de bienes de inmueble, agencia de arrendamiento, compraventa y explotación de bienes inmuebles, construcción por administración delegada	10
311-05	Agencias de publicidad	10
311-06	Agencias - Agencias de información sobre crédito - Agencia de cobranza - Agencia de empleo - Agencia de vigilancia, detective de protección y seguridad - Agencia de gestores - Agencia de cosmetización	10
311-07	Arrendamiento de equipo Equipo agrícola, minero, petróleo, manufacturero de construcción, computadores, fotocopiadoras tabulación	10
311-08	Servicios comunales, sociales y personales Saneamiento, fumigación, aseo y limpieza Servicios médicos y veterinarios Hospitales, sanatorios clínicas, centros médicos, laboratorios y rayos X	10
311-09	Servicios de diversión y esparcimiento - Arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducción que contenga audio y vídeo - Salas de cine	10

	- Producciones teatrales - Producciones musicales	
311-10	Reparación de aparatos, equipos y mobiliaria de los hogares	10
311-11	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	10
311-12	Talleres de reparación eléctrica	10
311-13	Reparación de automóviles, motocicletas y bicicletas	10
311-14	Montallantas, lubricación y cambio de aceite, alineación balanceo y lavado de carros	10
311-15	Reparación de maquinas de escribir, cámaras y otros equipos fotográficos	10
311-16	Reparación de instrumentos de música y juguetería	10
311-17	Lavandería y servicio de lavado y teñido	10
311-18	Peluquería, salones de belleza, academias de gimnasia, salones de cosmetología y salones de masajes	10
311-19	Estudios fotográficos, incluidos la fotografía comercial	10
311-20	Empresas funerarias	10
311-21	Parqueaderos	10
311-22	Centros educativos privados	10
311-23	Servicio de bodegaje	10
311-24	Empresa suministradora de energía eléctrica y alumbrado	10
311-25	Empresas se servicios públicos, agua, alcantarillado y aseo	10

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

**ARTICULO 52:** Conforme al artículo 41 capítulo III de la Ley 14 de 1983, son sujetos de los impuestos municipales de Industria y Comercio los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes comerciales, compañías de financiamiento de créditos que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras por la ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio de acuerdo con lo escrito por esta ley.

#### BASE GRAVABLE

**ARTÍCULO 53:** De acuerdo al artículo 42 de la ley 14 de 1983, no proporciona la base impositiva para la cuantificación del impuesto de la siguiente manera:

1. Para los bancos de ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios, posición certificados de cambio
  - b) Comisiones de operaciones en moneda extranjera
  - c) Intereses de moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro
  - e) Ingresos varios
  - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
  
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representadas en los siguientes rubros:
  - a) Cambios en la posición y certificados de cambio
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y en monedas extranjeras

- c) Intereses de operaciones en moneda nacional, en monedas extranjeras y con entidades públicas
  - d) Ingresos varios
3. Para las operaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representadas en los siguientes rubros:
    - a) Intereses
    - b) Comisiones
    - c) Ingresos varios
    - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
  4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías de seguros de vida seguros generales y compañías aseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacional anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Intereses
    - b) Comisiones
    - c) Ingresos varios
  6. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
    - b) Servicios de aduana
    - c) Servicios varios
    - d) Intereses recibidos
    - e) Comisiones recibidas
    - f) Ingresos varios
  7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representado en los siguientes rubros:
    - a) Intereses
    - b) Comisiones
    - c) Dividendos
    - d) Otros rendimientos financieros
  8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financieras definidas por la ley diferente a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en numeral 1° de este artículo en los rubros pertenecientes.

### **TARIFA PARA EL SECTOR FINANCIERO**

**ARTICULO 54.** De conformidad con el artículo 43 de la ley 14, sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en el año 1987 y años siguientes el tres por mil (3 x 1000), anual de las demás entidades reguladas por la presente ley, el cuatro por mil (4 x 1000) en 1983, y el cinco por mil (5 x 1000) por los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente al pago.

**PARAGRAFO:** El Banco Agrario Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 55:** Según el artículo 44 de la ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que trata el siguiente acuerdo además del impuesto que resulte al aplicar la tarifa indicada a los respectivos ingresos operacionales, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) Mcte.

Los valores absolutos mencionados en el artículo anterior elevarán anualmente en un porcentaje a la verificación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el primero (01) de Octubre del anterior al treinta (30) de Septiembre del año en curso.

#### **CAPITULO IV**

##### **NORMAS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO OBLIGACIONES DE DECLARAR**

**ARTICULO 56:** Entre el primero (01) de Enero y el primero (01) de abril de cada año, los contribuyentes gravados con impuesto de industria y comercio deberán presentar por triplicado ante la oficina de impuesto la declaración escrita y jurada correspondiente a sus actividades en el año anterior, que contenga las informaciones que dicha dependencia señale en desarrollo del presente acuerdo.

##### **LIQUIDACIÓN PRIVADA**

**ARTICULO 57:** Los contribuyentes al impuesto de industria y comercio deberán acompañar con la declaración de que trate el artículo anterior la liquidación privada del impuesto.

##### **RECIBO DE LA DECLARACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN**

**ARTICULO 58:** El funcionario que recibe la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y enumerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotaciones de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente.

##### **RESERVA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN**

**ARTICULO 59:** Se presume falta absoluta de declaración cuando han transcurrido cinco (5) meses a partir de la fecha límite de presentación. La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto aforado.

##### **DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN**

**ARTICULO 60:** Los contribuyentes que no presenten Declaración dentro del término previsto en el artículo 57 del presente acuerdo o dentro de las correspondientes prórrogas, incurrirán en una sanción del cinco por ciento (5%) del Impuesto de Industria y Comercio que le corresponde pagar por cada mes de mora hasta una máxima de ciento por ciento (100%).

##### **SANCIÓN POR LA INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN**

**ARTICULO 61:** La inexactitud de la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de industria y comercio, se sancionará con un recargo equivalente al cinco (5) veces al impuesto atribuible a la omisión o datos falsos que determine su gravamen menor.

Contribuyente inexactitud sancionable la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda ser favorable al contribuyente.

### **IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**ARTICULO 62:** Las sanciones establecidas en los artículos 63, 64 y 65 se harán efectivas por parte del jefe de la oficina de impuesto al hacer la liquidación oficial de impuesto al hacer la liquidación oficial.

**ARTICULO 63:** La notificación de los actos administrativos proferidos por la oficina de impuestos y recursos interpuestos contra ellos se regirán por el procedimiento señalado en el decreto ley 01 de 1982 y demás normas que lo modifican o lo sustituya.

**PARAGRAFO 1:** La segunda instancia se surtirá ante la Junta Municipal de Hacienda o de aforo si existiere.

**PARAGRAFO 2:** La oficina de impuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la liquidación del gravamen hará por correo certificado envío de la liquidación al contribuyente, a la dirección que tenga registrada a su última declaración.

**ARTICULO 64:** Cambio de contribuyente. La enajenación de un establecimiento industrial, comercial o de servicio con finalidad de lucro debe registrarse en la oficina de impuesto, para cumplir tal diligencia han de presentarse:

Paz y salvo por todo concepto, expedido por la oficina de impuestos y el documento legal por medio de la cual se registre la transacción.

El incumplimiento de la diligencia de traspaso, hace solidariamente responsable en el pago de impuesto adquiriente o poseedor del establecimiento con el contribuyente inscrito.

### **CESACIÓN DE ACTIVIDADES DE UN CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 65:** La oficina de impuestos dispondrá el cambio de contribuyente propietario de la siguiente forma:

- a) Cuando el establecimiento o negocio haya sido sujeto de enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que nuevos los propietarios presenten la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- b) En los casos de muerte del propietario, siempre que el presunto heredero acredite legalmente la muerte del contribuyente y su derecho en calidad de tal.

### **DECLARACIÓN OFICIOSA**

**ARTICULO 66:** Si los contribuyentes no cumplieran las obligaciones de avisar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la oficina de impuesto dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los notificadores de la Tesorería Municipal.

### **RECAUDO Y PAGO DE IMPUESTOS**

**ARTICULO 67:** Plazo para el pago de impuesto conforme a la liquidación privada, los contribuyentes que pagaren los impuestos de industria y comercio fijados en la liquidación privada, se le considera como abono hasta tanto no se expida la declaración oficial por la Tesorería Municipal, la cual se hará trimestralmente o a juicio de la administración Municipal según sea la mas conveniente.

**PARAGRAFO:** El pago de impuesto será por trimestre vencido de acuerdo a la liquidación oficial o por periodos que considere administrativamente adecuados la Tesorería Municipal. Dicha medida deberá ser reglamentada y divulgada previamente.

**ARTICULO 68:** Plazo para el pago conforme a la liquidación oficial y del reajuste a los nuevos contribuyentes. La diferencia que resulte entre el valor de la liquidación privada y el de la oficial debe ser pagada dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación. Igual plazo se concede para el pago de reajuste por nuevos contribuyentes al aforarse el impuesto definitivo.

**ARTICULO 69:** Entidades en las cuales se puede pagar el impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán efectuar sus pagos en la Tesorería Municipal y en los establecimientos autorizados par tal efecto.

### **INTERESES MORATORIOS**

**ARTICULO 70:** A partir de la vigencia del presente la mora y el pago de los impuestos que se determinen en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios con finalidad de lucro, causa interés a favor del Tesoro Municipal por cada mes o fracción de mes, sobre el saldo debido sin perjuicio de la jurisdicción coactiva. La tasa de interés será la que para el mismo efecto fije el Gobierno Nacional para la declaración de renta y el patrimonio.

### **INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO**

**ARTICULO 71:** Cuando un contribuyente deje de pagar el impuesto por más de un año, se procederá al cobro por la jurisdicción coactiva.

### **DISPOSICIONES FISCALES**

**ARTICULO 72:** Los contribuyentes pueden actuar o gestionar en su propio nombre ante la Tesorería Municipal por medio de su respectivo apoderado legalmente constituido.

### **APODERADOS**

**ARTICULO 73:** Quien actúe como apoderado en recursos contra las liquidaciones oficiales deberán ser abogados titulados, la cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta oficial.

### **INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULOS 74:** La oficina de impuestos dispondrá lo necesario para que le suministre la información que los interesados requieren con el fin de elaborar su declaración y liquidación privada.

### **SOLICITUD DE EXPLICACIONES AL CONTRIBUYENTE**

**ARTICULO 75:** Cuando la oficina de impuestos encontrase situaciones que requieran explicaciones del contribuyente deberá solicitarla antes de practicar la respectiva liquidación. La oficina de impuestos podrá fijar un trámite prudencial no menor de diez (10) días hábiles, pero no podría requerirlos por el cumplimiento requisito que ha debido satisfacerse con las declaraciones según las normas vigentes.

## RESERVA DE DATOS DE ARCHIVO

**ARTICULO 76:** Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes de Industria y Comercio son reservados. Por lo tanto podrán ser suministrados a los contribuyentes mismos o sus apoderados legalmente constituidos cuando estos soliciten por escrito o a las entidades oficiales que lo requieran en forma legal. La violación de la reserva por parte de cualquiera de los funcionarios de la oficina de impuestos se considera como causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del responsable.

**ARTICULO 77:** La Junta Municipal de Aforo, a petición del interesado podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva a los contribuyentes cualquier impuesto municipal pagado en exceso o injustificadamente. De igual forma podrá ordenar imputarle el excedente pagado y las sanciones por mora en caso que haya sido liquidado a otros impuestos causados.

## CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

**ARTICULO 78:** El pago efectuado dará derecho a que se expida correctamente el paz y salvo; por el periodo cubierto.

**ARTICULO 79:** La Junta Municipal de Hacienda, dispondrá la edición de este acuerdo en la cantidad de ejemplares que sean necesarios para el conocimiento de los contribuyentes que lo soliciten al retirar el formulario.

Copias adicionales serán vendidas al público por la Tesorería.

## EXENCIONES

**ARTICULO 80:** El Concejo Municipal está autorizado por la ley 14 de Junio seis (06) de 1983, para otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso exceda de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, según el artículo 38 de la mencionada ley.

**ARTICULO 81:** Continuarán vigentes las siguientes exenciones:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de contratos o convenios internacionales que hayan celebrado en el futuro y las contraídas por la nación, los departamentos y municipios, mediante contratos celebrados en el desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904; además subsisten para los departamentos y municipios, las siguientes prohibiciones:
  - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición la fábrica de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
  - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
  - c) Los de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de catares y minas diferentes de sal. Las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda por concepto de industria y comercio.
  - d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales, los partidos políticos, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

- e) Gravar por primera etapa la transformación realizada en predios rurales cuando se trata de actividades, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

### **LIMITES TARIFARIOS DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 82:** Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio, pagará menos de tres mil pesos (\$3.000) mensuales. Este valor se incrementará anualmente en igual proporción que el incremento del índice de precio al consumidor que anualmente reporte y certifique el DANE.

## **CAPITULO VI**

### **EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 83:** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio como complementario del impuesto de industria y comercio con una tarifa de un 15% sobre el valor de este.

**PARAGRAFO:** Este impuesto deberá ser cancelado mensualmente junto con el aforo de industria y comercio y no será divisible.

**ARTICULO 84:** Toda propaganda que se hiciera en la jurisdicción del municipio, así sea mediante la colocación de pinturas, proyecciones, exhibiciones o reparto de avisos, carteles, afiches y volantes, etc., en muros fronterizos a la vía pública, en salones cinematográficos, teatros, circos, campos de deporte, plazas de mercado, hoteles, restaurantes, cantinas y otros lugares de concursos públicos o en taludes de los caminos y carreteras o postes o parámetros de la misma o en cualquier clase de vehículos, lo mismo que en la colocación o pintada sobre los edificios en general, en la que se hiciera por medio de pregones, con altavoces, música o exhibiciones en la calle o plazas públicas causarán a favor del Municipio el correspondiente impuesto a que se refiere el artículo 94.

**PARAGRAFO:** La colocación de los avisos y tableros requiere permiso previo de la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 85:** Son exentos del pago de este impuesto las instituciones a que se refiere el artículo 39 numeral 2 de la ley 14/83 ósea: Establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, deportivos, los sindicatos las asociaciones de profesionales sin ánimo de lucro y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.

Se entiende exentos además las actividades a que se refiere la ley 14/83 en su artículo 32 numeral 2 literales a, b, c, d y f.

**ARTICULO 86:** Las personas naturales o jurídicas que no siendo sujeto del impuesto de industria y comercio hiciera propaganda a la ciudad, utilizando cualquiera de los siguientes medios, pagarán el impuesto de aviso y tableros de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Por cartel o afiche o similar que no exceda de 70 cm<sup>2</sup>, pagará dos mil pesos (\$2.000) por cartel.
- b) Por hoja, volante o similares que no exceda de 23 a 33 cm<sup>2</sup>, pagará dos mil pesos (\$2.000) por cada 100.
- c) Por anuncio o aviso puntado en hoja de papel carbón, telas, materiales, plásticos, etc. Adheridos a dichos materiales para fijar al lado de las vías o plazas públicas pagarán (\$5.000) por aviso o anuncio.
- d) Por vallas que excedan de 50 cm<sup>2</sup> pagarán dos mil pesos (\$2.000) anuales.

Estos valores se actualizarán anualmente en la misma proporción del incremento del índice de precios al consumidor reportado por el DANE.

## CAPITULO VII

### DE OTRAS RENTAS MUNICIPALES

**ARTICULO 87:** Impuesto de espectáculos públicos. Se pagará un impuesto de diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de toda clase de espectáculo publico, teatrales, deportivos, cinematográficos, boxeo, exhibiciones, circos, plazas de toros y espectáculos similares.

Para los espectáculos públicos que requieren la venta de boletas se exigirán que estén selladas por la Tesorería Municipal.

El impuesto por concepto de bailes públicos se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Caseta de primera categoría celebrada con conjuntos municipales y orquestas integradas por profesionales y semiprofesionales pagarán uno y medio (1½) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. La caseta de segunda categoría celebrada con conjuntos musicales y orquestas integradas por profesionales y semiprofesionales o afiliados pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.
3. las casetas animadas por equipos de sonido pagarán medio (½) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 88:** Impuesto a las ventas por sistema de clubes. Es propiedad exclusiva del Municipio el impuesto sobre las ventas sobre el sistema de clubes o sorteo periódicos mediante cuotas anticipadas, dicho impuesto tendrá una tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor del artículo que se deban entregar a los favorecidos.

**ARTICULO 89:** Placa de Industria y Comercio. Este ingreso tiene una tarifa un salario diario legal por placa.

**ARTICULO 90:** Permiso de uso de suelo. Este impuesto se cobra anualmente a todos los contribuyentes de industria y Comercio que soliciten la licencia o permiso de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicio; previo concepto de la oficina de Planeación Municipal. Fíjese una tarifa de medio (½) salario mínimo diario legal vigente para cada permiso de uso que se expida.

**ARTICULO 91:** Impuestos sobre Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas, apuestas y permisos de las mismas. De conformidad con la ley 69 de 1946 está vigente el impuesto de diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o tiquete de apuesta de toda clase de juego permitido a que se refiere el ordinal primero del artículo 7 de la ley 12 de 1932.

Dentro de este rango calificadorio aplíquese la siguiente diferenciación:

Rifas foráneas	10%
----------------	-----

**ARTICULO 92:** Son propiedades exclusivas del Municipio sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas apuestas y premio de las mismas a que se refiere las leyes 12 de 1932 y la 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias. El municipio procederá a organizar y asumir oportunamente la administración y recaudo de los impuestos a que refiere este artículo, en las tarifas y sobre las bases normativas en vigencia.

**ARTICULO 93:** Impuestos sobre las apuestas mutuas. El Municipio de La Esperanza, cobrará este impuesto según lo dispuesto en el artículo 462, Decreto 2626 de 1994.

**ARTICULO 94:** Impuesto de extracción de Materiales. Los impuestos de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los causes de ríos y arroyos dentro de los límites municipales sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimo de las minas y de las aguas, se cobrará el diez por ciento (10%) del valor comercial de cada viaje de arena o convenio entre el ejecutivo municipal y propietario del vehículo.

**ARTICULO 95:** Servicio fotocopiado, recibos y facturas. El usuario debe pagar el valor de 200 pesos por cada fotocopia y 500 por cada recibo y factura.

**ARTICULO 96:** Impuesto por el uso del subsuelo. Grava por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavación en las mismas. Se pagará como tarifa del impuesto el valor de quinientos pesos por metro cuadrado (\$500 x m<sup>2</sup>) por un tiempo no mayor de treinta (30) días de ocupación o uso, previo concepto de Planeación Municipal.

**ARTICULO 97:** Demarcación de Hilos y licencias de construcción y otras licencias de construcción. Para construir y reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia adquirida y expedida en la oficina de Planeación Municipal, la cual no podrá otorgarse sino a mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto contemplado en este código.

**ARTICULO 98:** Impuesto de construcción. El impuesto de construcción se cobrará con base en la siguiente tabla:

AVALUO M2	VALOR
0 - 50	1 SMDLV
51 - 100	2 SMDLV
101 - 150	4 SMDLV
151 - 200	6 SMDLV
201 - 250	8 SMDLV
251 - 300	10 SMDLV

Se liquidará aplicando el dos por ciento (2%) al producto que se avaluó correspondiente por el número de m<sup>2</sup> a construir en caso de cerramiento o tapiada de lotes el impuesto de lotes de construcción se liquidará a razón de diez pesos por metro lineal.

**PARAGRAFO:** El avalúo de la tabla anterior se incrementará proporcionalmente de acuerdo al índice señalado por el DANE para los efectos al consumidor.

**ARTICULO 99:** Demarcación de hilos y líneas. Corresponde a la oficina de Planeación Municipal la función de transmitir las peticiones sobre demarcación de hilos y alineamientos con base en proyectos, zonificaciones y reglamentación previamente definida, toda persona que solicite a La Esperanza Norte de Santander, por intermedio de su oficina de Planeación, alineamiento para la demarcación de perfiles fronterizos a la vía pública pagará medio (½) salario mínimo diario legal vigente como impuesto de alineamiento.

**ARTICULO 100:** Licencia Urbanística y de desenglobe. El impuesto de urbanismo y desenglobe se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 200 M2	½ SMDLV
200 – 10.000 M2	1 SMDLV
Más de 10.000 M2	1 SMDLV + ¼ SMDLV por cada Hectárea

**ARTICULO 101:** Degüello de ganado mayor, ganado menor y servicio de matadero. Se cobrará el uso de las instalaciones del matadero, al permitir el sacrificio de ganado mayor y menor; impóngase los siguientes impuestos de degüello y servicio de matadero.

ESPECIE	DEGÜELLO	S. MATADERO
Ganado Mayor	½ Salario mínimo diario legal vigente	½ Salario mínimo diario legal vigente
Ganado Menor (Porcinos y Caprinos)	½ Salario Mínimo diario legal vigente	

**ARTICULO 102:** Nomenclatura. La placa de nomenclatura para la identificación de las casas de habitación o cualquier otra clase de localización en el Municipio de La Esperanza, se solicitará a la oficina de Planeación Municipal y se liquidará el valor de la placa de acuerdo a la siguiente tabla:

ESTRATO	VALOR PLACA
Estrato bajo – bajo	½ Salario diario legal
Estrato bajo	½ Salario diario legal
Estrato medio bajo	1 Salario diario legal
Estrato medio y otros	1 ½ Salario diario legal

**PARAGRAFO:** El recibo de pago en las placas de nomenclatura es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en las casas de nuevos constructores.

**ARTICULO 103:** Ocupación de vías. Toda persona que solicite al Municipio de La Esperanza, por intermedio de su oficina de Planeación Municipal permiso para la ocupación de vías pagara previamente en la Tesorería Municipal la suma de mil pesos (\$1.000) por metro cuadrado mensual por vía y este valor se ajustara en cada año en el índice del precio al consumidor.

**ARTICULO 104:** Certificaciones, constancias y paz y salvo. La certificación de paz y salvo, duplicados y constancias que por cualquier motivo expidieran las oficinas de la Administración Municipal tendrá un valor de tres mil pesos (\$3.000) los cuales se cancelarán previamente en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 105:** Para diligenciar cualquier licencia, petición, permiso o solicitud a que se refiere el capitulo del presente Acuerdo, es requisito indispensable para presentar el correspondiente paz y salvo predial del inmueble u objeto.

**ARTICULO 106:** Marcas y herretes, registro de marcas y herretes. Toda persona que solicite permiso debe cancelar en la Tesorería Municipal la suma de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 107:** Bonos de venta. Impóngase un impuesto de dos mil pesos (\$2.000) por cabeza de ganado mayor y mil pesos (\$1.000) por cabeza de ganado menor.

**ARTICULO 108:** Expendio Municipal. Se cobrará tres mil pesos (\$3.000) por día; tarifa que le corresponde a los carniceros, peseros y expendios de carne y similares que ejerzan la actividad comercial dentro del establecimiento público municipal destinado para el fin.

**ARTICULO 109:** Pesas y medidas. Este ingreso lo percibe el municipio por el permiso que conceda a los particulares por el uso de básculas, romanas y medidas utilizadas con

finés comerciales de su propiedad. Las autoridades municipales, tienen el derecho y la obligaci3n de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego fijar o imprimir un sello de garantía.

El marco legal de este impuesto est3 dado por la ley 72 de 1984 y 33 de 1905 y el decreto 966 de 1931, la ley 20 de 1946 y el decreto 84 de 1964.

La oficina o persona encargada de los controles y registros de marcas, pesas y medidas (3sea el Almotac3n) deber3 llevar un libro donde conste:

- Nombre y direcci3n del propietario de la marca
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de registro
- Fecha de expiraci3n
- Numero, valor y fecha de recibo de pago

Cada establecimiento que utilice en el ejercicio de sus actividades instrumentos de medidas (pesas, balanzas, etc.) pagar3 la suma de 1/2 Salario m3nimo diario legal vigente cada a3o.

Adem3s, para el caso de registro de marca ser3 conveniente que en dicho libro se lleve adherido o dibujada, con el fin de proteger a quien la ha inscrito finalmente y se le expedir3 constancia de est3.

**ARTICULO 110:** Remunerar juegos permitidos. Este impuesto corresponde aquellos juegos permitidos por considerarse sanos y para los que requieren habilidad y destreza se fundamenta en la ley 84 de 1915, ley 12 de 1932, decreto 1926 de 1975 y decreto 2626 de 1984. Por concepto de este impuesto se cobrar3 las siguientes tarifas:

Maquinas electr3nicas	10.000	por maquina por a3o
Ruletas	2.500	por ruleta por a3o
Billar o billar pool	10.000	por mesa por a3o
Tejo o mini-tejo	5.000	por cancha por a3o
Poker y similares	5.000	por mesa por a3o
Bingos	10.000	por casino por mes
Bolo criollo	5.000	por cancha por a3o
Tiro al blanco	2.000	por juego por día
Otros	2.000	por juego por día

**ARTICULO 111:** Pliego de licitaci3n. Se debe cancelar el dos por mil (2 x 1.000) del valor de la licitaci3n, m3s el valor del respectivo Pliego.

**ARTICULO 112:** Coso publico. Se cobrar3 una tarifa de diez mil pesos (\$10.000) por retenci3n de cada animal o semoviente que halla sido llevado al lugar seguro determinado coso, por encontrarse en vía publica o predios ajenos (ley 97 de 1913, 72 de 1926 y 80 de 1936).

**ARTICULO 113:** Atenci3n y prevenci3n de desastres. Se pagar3 el 0.016 % del valor del avalúo catastral del predio.

**ARTICULO 114:** Tarifa de servicio de acueducto. El valor del servicio de acueducto ser3 por periodo de facturaci3n.

ESTRATO 1	\$ 2000
ESTRATO 2	\$ 2500
ESTRATO 3	\$ 3000

**ARTICULO 115:** Cargo fijo alcantarillado. Esta renta se cobrará en la misma factura del acueducto y del aseo y tendrá un valor de mil pesos (\$ 1000) mensuales por suscripción que tenga el servicio Municipal de alcantarillado.

**ARTICULO 116:** Instalación acueducto (Matricula). El valor de la matricula para instalación del servicio será de 5 salarios diarios mínimos legales vigentes.

**ARTICULO 117:** Servicio de aseo y recolección de basuras. El valor de este servicio será de mil pesos (\$1.000) mensuales por suscriptor.

**ARTICULO 118:** Cargo fijo de acueducto. Es un valor de quinientos pesos (\$500) por suscriptor, se mantendrán los cargos fijos y se estipulan niveles de consumo aceptables por estrato zonal en relación con su ubicación.

**ARTICULO 119:** Reconexión de acueducto. El usuario debe pagar un valor de un salario diario mínimo.

**ARTICULO 120:** Venta de medidores (contadores). Al instalar el contador cada usuario deberá cancelar a la Administración Municipal la suma que por tal efecto se establezca y que deberá cubrir como mínimo su valor comercial. El valor total del contador podrá ser cancelado de contado o en cuotas periódicas que deberán coincidir con los pagos y facturación del servicio.

**ARTICULO 121:** Alumbrado publico. La forma de cobro a los contribuyentes se hará al tiempo con el cobro del servicio de energía o directamente según la vigencia de convenios con la eléctricadora y será un veinte por ciento (20%) del valor del servicio.

**ARTICULO 122:** Otros certificados y declaraciones. Comprende los ingresos que se percibe por la expedición de certificados, declaraciones extrajuicio y por pérdida de documentos, permisos de trasteos, tendrá un valor de dos mil pesos (\$ 2.000) por cada uno y cinco mil pesos (\$5.000) por trasteos.

Las Inspecciones que realicen la Inspección Municipal de Policía por accidentes de tránsito pagarán la suma de  $\frac{1}{4}$  de Salario mínimo vigente mensual.

**ARTICULO 123:** Publicación de contratos. Se cobrará un salario mínimo diario vigente por cada publicación en caso de personas jurídicas y  $\frac{1}{2}$  Salario mínimo diario vigente para persona natural. Esta tarifa se cobrará cuando el municipio cree el mecanismo local de publicación con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 41 de la ley 80 de 1993.

**ARTICULO 124:** Disposiciones generales. Los impuestos o tasas a que se refiere el acuerdo que no estuviere determinado porcentualmente, se incrementará a razón del incremento de índice de precios que anualmente expide el DANE.

**ARTICULO 125:** Las rentas municipales no previstas en este código, las que no se le haya establecido su forma de pago y recaudo en el presente acuerdo serán determinadas por el Alcalde del Municipio de La Esperanza en Acto Administrativo específico para cada uno de ellos.

**ARTICULO 126:** Todas las rentas municipales serán pagadas en la Tesorería Municipal de La Esperanza, dentro del término que para cada uno señala sin necesidad de requerimiento de ello.



**Municipio "La Esperanza"**  
Departamento Norte de Santander  
**Concejo**

**ARTICULO 127:** El Tesorero Municipal se abstendrá de expedir paz y salvo a las personas naturales o jurídicas si estas no demuestran haber pagado en su totalidad todos los impuestos y contribuciones a que están obligados por el presente acuerdo y complementarios a este.

**ARTICULO 128:** El presente acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción y Deroga el Acuerdo #014 de Febrero 20 de 1996.

Aprobado en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil tres (2.003).

  
**JOSE DANIEL OSORIO PAEZ**  
Presidente Concejo Municipal

  
**JOSE ELIECER DOMINGUEZ MELENDEZ**  
Secretario General